

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1054/2024

**Sujeto obligado:**

Municipio de San Pedro Garza  
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Aspectos relativos a multas  
impuestas por el INAI y este  
Instituto al sujeto obligado.

**Fecha de sesión:**

13/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Sostuvo que era incompetente para  
proporcionar la información  
solicitada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**Se modifica la respuesta  
brindada por el sujeto obligado,**  
en los términos establecidos en la  
parte considerativa del presente  
proyecto, en términos del artículo  
176, fracción III, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la declaración de  
incompetencia del sujeto obligado.



Recurso de revisión número: **1054/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1054/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado,** el 25-veinticinco de abril de la propia anualidad, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información formulada.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 02-dos de mayo de la presente anualidad, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 09-nueve inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1054/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 28-veintiocho de mayo 2de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de junio ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al

no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

**12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08-ocho de noviembre inmediato posterior, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia resolutora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“1. Cuantas multas se han brindado por parte de el INAI y la COTAI de Nuevo León hacia el municipio De San Pedro por no transparentar información desde el año 2018.  
2. Cuáles fueron las preguntas que llevaron a ejecutar estas multas  
3. Cuanto fue el monto unitario por cada una de las multas.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

**SE ACUERDA**

Se le comunica que, en este caso, este sujeto obligado no tiene facultades para generar la documentación de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, además, dicha información no ha sido obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, por lo que no obra en nuestra posesión, razón por la cual, se determina la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de esta autoridad para atender la presente solicitud.

No obstante, lo anterior, en caso de que la documentación de su interés haya sido generada, se estima que ésta puede obrar en posesión del INAI y del INFONL (antes COTAI) al ser las dependencias encargadas de generar la información solicitada.

[...].”

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1 Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

**20.2 Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“El municipio debería de saber sobre estas multas ya que debe de ser notificado y les deben de ser entregadas notificaciones que son las que se piden transparentar”.*

**20.3 Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

**20.4.** Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

“[...]”

Al respecto, se debe mencionar que la solicitud de información del ahora inconforme se hizo consistir en:

*“1.-Cuántas multas se han brindado por parte del INAI y la COTAI de Nuevo León hacia el municipio de San Pedro por no transparentar información desde el año 2018.  
2.-Cuáles fueron las preguntas que llevaron a ejecutar esas multas  
3.-Cuanto fue el monto unitario por cada una de las multas.”*

En ese contexto, en cuanto a la información solicitada, es imperativo mencionar que se trata de información que corresponde al **INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)**, y de la **COTAI que en la actualidad es el INFONL (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León)**.

Por lo que se reitera que no existe una obligación en la normatividad aplicable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efectos de elaborar documentos como lo precisa en su solicitud de información; robusteciendo lo anterior, el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, el cual menciona que, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre**. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo antes transcrito, se observa que tanto el **INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)**, y de la **COTAI que en la actualidad es el INFONL (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León)**, se tratan de sujetos obligados distintos al Municipio señalado como responsable.

En ese orden de ideas, y toda vez que la documentación solicitada, no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado señalado como responsable, es por lo que no obra en sus archivos; motivo por el cual, se determinó la notoria incompetencia, en relación a la información de interés del solicitante; orientándolo, además, ante las autoridades que, en su caso, pudieran poseer la misma.

En virtud de lo anterior, deberá **CONFIRMARSE** la respuesta emitida por este sujeto obligado.

“[...]”.

20.8. **Pruebas ofrecidas.** En el acuerdo de 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil cuatro, se puntualizó que el sujeto obligado no ofreció pruebas.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

## 21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos (en lo que interesa) en el **punto 19** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

21.4. Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el recurso de revisión que se resuelve, concluyéndose como acto recurrido en el mismo, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

21.5. En ese contexto, el suscrito Ponente estima conveniente enfatizar que, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, sustancialmente sostuvo que carecía de facultades para generar la documentación solicitada, por lo que afirmó ser incompetente para solventar dicha solicitud; así mismo, puntualizó que la información requerida podía obrar en posesión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de este órgano garante.

21.6. Es decir, la autoridad responsable con el propósito de sostener su legal

incompetencia para solventar lo que le fue requerido, invocó una **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**.

21.7. En ese tenor, el aspecto alegado se trata de una cuestión de derecho, en la medida en que se afirmó de manera expresa una carencia o inexistencia de facultades para contar con lo requerido, lo que, al tenor de lo definido por el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales —INAI, por sus siglas—, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017<sup>3</sup>, tal circunstancia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

21.8. Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si al Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a este órgano garante, les asiste competencia para solventar la solicitud del particular, en virtud de las atribuciones y facultades de las que están investidos, conforme a los ordenamientos legales que los rigen,

21.9. Al respecto, iniciemos invocando el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal<sup>4</sup> otorga competencia a aquél instituto para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; aspecto que se replica en el diverso numeral 41, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, que establece que el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le corresponde, entre otras atribuciones, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

<sup>4</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSlArvg0l5HCFIXkN9QRimN4pk8l165>

<sup>5</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEEVliqLLKGQJl0ZQqgbkYyEmOEIhSW+a/O1uDUUl5TW>

21.10. De ahí que si el sujeto obligado se trata de un municipio, es claro que no se encuentra dentro del ámbito federal, en función del cual el aludido instituto pueda conocer de algún medio de impugnación en cuyo marco pudiese imponerle alguna multa, conforme a los diversos numerales 201, fracción y 203, de la invocada ley general.

21.11. Consecuentemente, resulta inexacto que el aludido instituto nacional pueda poseer la información solicitada por el particular.

21.12. Sin embargo, en cuanto a este organismo autónomo se refiere, al destacar entre sus facultades y atribuciones, las relativas al conocimiento, trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los particulares contra de lo resuelto por los sujetos obligados del ámbito local, entre ellos, los municipios del Estado, a propósito de las solicitudes de información que deban atender, conforme a los artículos 23, 38, primer párrafo, 54, fracciones II y III, 176, 168, 191, fracción III, 197 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; ciertamente puede poseer, a través de los recursos de revisión promovidos contra el sujeto obligado, la información solicitada por el particular.

21.13. No obstante lo anterior, no debe soslayarse que en el caso particular se presenta el fenómeno denominado competencia concurrente, en la medida de que también al sujeto obligado le asiste obligación de proporcionar la información solicitada, por incidir en las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.

21.14. En efecto, al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, le asiste competencia para solventar la solicitud del particular, en virtud de las atribuciones y facultades de las que está investido, conforme a los ordenamientos legales que lo rigen, como el Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de San Pedro Garza García<sup>6</sup>, que es el ordenamiento que establece la distribución competencial de las dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades al interior del

---

<sup>6</sup> <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

propio municipio.

21.15. En tal sentido se tiene que, el artículo 1 establece que dicho reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto normar la estructura, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de las dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal del Municipio Libre de San Pedro Garza García, Nuevo León; su numeral 2 puntualiza que dicha administración se dividirá en centralizada y paramunicipal; en cuanto a la primera, el arábigo 3, fracción I, señala que se integrará, entre otras, con las dependencias señaladas en el propio reglamento.

21.16. En el artículo 24, fracciones IV y XI, del invocado cuerpo reglamentario se destaca a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia y a la Unidad de Transparencia, como unas de las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

21.17. El artículo 34 prevé que la Unidad de Transparencia de la cual su titular será el Secretario de la Contraloría y Transparencia, tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia de Transparencia, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y a las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (fracción II); realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (fracción IV); **llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información**<sup>7</sup> y de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío (fracción IX), y; ejercer la representación del Municipio, sus dependencias, órganos, unidades, organismos, empresas y fideicomisos públicos municipales, a través de su Titular, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y en su

---

<sup>7</sup> Lo subrayado y resaltado es autoría de la Ponencia relatora

caso ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para realizar ante ellos todos los actos que sean necesarios derivados de las obligaciones que tiene en la materia el Municipio y sus dependencias, órganos, unidades, organismos, empresas y fideicomisos públicos municipales (fracción XV) entre otras.

21.18. Ahora bien, no puede desconocerse la circunstancia que la imposición de multas en materia de acceso a la información pública, eventualmente subyace en el marco de la tramitación y resolución de los recursos de revisión promovidos por los particulares inconformes con el trámite y/o respuestas recaídas a las solicitudes de información que elevan a los sujetos obligados, en términos de los artículos 197 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

21.19. Ni tampoco el hecho el sujeto obligado es representado por la señalada Unidad de Transparencia; luego, es ésta quien actúa en su nombre y representación en aquellos recursos de revisión en los que sea parte como sujeto obligado, de tal manera que tiene acceso a los procedimientos y, desde luego, conocimiento de los términos en que los mismos se resuelvan, incluyendo aquéllos en los que se hubiese resuelto imponer alguna multa, de manera tal que ello conllevaría a asumir que en ese supuesto, también conocería el monto y el tema de la solicitud.

21.20. Luego, si la solicitud de información que el particular formuló, versó sobre: *“1. Cuantas multas se han brindado por parte de el INAI y la COTAI de Nuevo León hacia el municipio De San Pedro por no transparentar información desde el año 2018. 2. Cuáles fueron las preguntas que llevaron a ejecutar estas multas 3. Cuanto fue el monto unitario por cada una de las multas”*; contrariamente a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, la temática de la solicitud sí incide en las facultades y atribuciones del sujeto obligado, a través de una de sus unidades administrativas.

21.21 Ello, si se considera que, la Unidad de Transparencia dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, le compete atender la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, llevar un registro de éstas, así como la representación del sujeto obligado ante

diversas instancias y, en particular, en los recursos de revisión en los que sea parte, promovidos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

21.22. Luego, el sujeto obligado sí tiene la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, dicha información, derivado de lo establecido por la normatividad aplicable al caso concreto, lo que, adverso a lo sostenido en su respuesta, sí le implica competencia para proporcionar la información requerida; ello, en términos de los artículos 12 y 19 de la ley de la materia.

21.23. En las relacionadas consideraciones, resulta fundado el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, porque si bien es cierto que a este órgano garante puede poseer la información que es de interés del particular; no menos cierto es que, en virtud de la competencia concurrente que se actualiza, es el sujeto obligado quien debe responder la solicitud que formuló el particular.

21.24. Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**<sup>8</sup>.

21.25. En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

21.26. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>8</sup> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

## 22. Modalidad

22.1. El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

22.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>9</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

22.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

<sup>9</sup>

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

22.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>10</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>11</sup>**

### 23. Inexistencia

23.1. Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### 24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo

<sup>10</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>11</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

25. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE**

26. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

27. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

28. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

29. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

30. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

**ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas